000637/2025

Comodoro Rivadavia, catorce de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> –<Persona 3>- <Persona 4> –<Persona 5> s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 637/25**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 431/25), por haber interpuesto la parte actora mediante escrito ID 1976648, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 10/07/25.

I. De autos surge, que <Persona 1>, mediante apoderada, el 08/07/25 peticionó medida cautelar de embargo preventivo contra <Persona 2>-<Persona 3> <Persona 4> por la suma de $156.722.741, conforme arts. 197, 211 inc 3 y 5 Código Procesal.

Solicitó habilitación de feria judicial, atento la urgencia para el dictado de la medida, atento la posibilidad cierta de que el retardo fruste un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable.

Manifestó que estamos ante hechos extraordinarios, ausencia de liquidez, de fondos suficientes para afrontar pago de salarios por deudas desde abril de 2025 de la accionada, habiendo intimado extrajudicialmente a su pago, y denunciado en expedientes administrativos por ante la Subsecretaría de Trabajo, afectado derechos de terceros, empleados, proveedores y propios.

Concluyó que la demora en la tramitación de la medida pone en riesgo no solo la continuidad de su actividad, sino de la paz social en general. La demora ante la suspensión de la actividad judicial producirá daños irreparables a la acreedora y a sus 179 empleados.

La decisión impugnada rechazó el pedido de habilitación de feria judicial, porque no se otorgaron fundamentos que permitan identificar el acto por el cual se efectúa la petición y que el hecho de aguardar la reanudación de los plazos ordinarios pudiera generar algún daño de imposible o dificultosa reparación posterior.

La jueza de grado advirtió que solo se adjuntó certificación contable y no se acompañó la totalidad de la documentación base de la medida cautelar, lo que no acredita el requisito esencial de la medida cautelar, cual es la verosimilitud del derecho. Dijo que, ello implica que no advierta el supuesto necesario para declarar utilizable para el cumplimiento de la cautelar solicitada en el período de la feria judicial especial en curso.

II. En su memorial ID 1976648 la recurrente expone que la providencia le causa un grave perjuicio, no solo porque no habilita la instancia teniendo como motivación la ausencia de acreditación de la personería, sino que alega la ausencia de verosimilitud de derecho para la procedencia del embargo.

Remarca que estamos en presencia de una petición urgente de embargo preventivo peticionado por facturas impagas, donde se cuenta con una certificación contable que acredita su existencia y falta de pago. Se intimó al pago mediante carta documento no obteniendo respuesta.

Remite a las disposiciones del art. 1145 del Código Civil y Comercial, cita jurisprudencia y sostiene que la verosimilitud se configura con la documental acompañada, facturas, certificación contable, intercambio de mails y carta documento, que dan cuenta de la falta de pago de las referidas facturas en función de los servicios prestados.

Refiere que el peligro en la demora se encuentra configurado por la situación financiera de la demandada, evidenciada por las cantidad y monto de las facturas impagas, crisis empresarial reflejada en los medios de comunicación, lo que torna incierta la posibilidad de satisfacer el pago de salarios y compromisos, si no se

adoptan medidas urgentes. Solicita se revise la decisión y se haga lugar a la medida. Formula reserva del Caso Federal.

Rechazado el recurso de reposición, se concede en relación y con efecto suspensivo el de apelación interpuesto en subsidio.

III. En forma preliminar y al solo efecto del tratamiento del recurso interpuesto, corresponde habilitar la feria judicial.

Ingresando a la revisión propuesta por la recurrente, se advierte que los agravios –que ni siquiera constituyen una crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del Código Procesal-, no logran conmover el pronunciamiento de grado en torno a la decisión arribada.

Sabido es que, la actuación del tribunal de feria procede de modo excepcional, sólo para casos de urgencia en que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo. Las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela ser requiere protección jurisdiccional (E. Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I, p. 621 a 622; Rubinzal Culzoni 2006).

La mentada habilitación está restringida, entonces, a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, correspondiendo a los magistrados y magistradas de feria actuantes, apreciar y establecer si se trata de diligencias comprendidas en los términos del art. 155 del Código Procesal (cfr.: art. 20 inc. e) Reglamento Interno General, Acuerdo 2601/1987 y sus modificatorias).

Conforme a tales parámetros, efectuado el análisis de las actuaciones, se observa tal como señala la Sra. Jueza de grado, que no se dan los supuestos necesarios para declarar utilizable el cumplimiento de la cautelar en el período de la feria judicial en curso.

No se acreditaron los requisitos de gravedad o urgencia para proceder habilitar la feria judicial conforme art 155 del Código Procesal, como ser ausencia de liquidez y fondos suficientes para afrontar pago de salarios por deudas desde abril/25, afectación de derechos terceros, empleados y proveedores.

Por otra parte, las facturas detalladas en la certificación contable emitida el 25/06/25, datan del mes de junio/2025, lo que desvirtúa la urgencia que ahora alega.

Los argumentos vertidos en el memorial, no resultan, a criterio de este Cuerpo, suficientes para revocar la decisión de grado, razón por la que se rechaza el recurso de apelación interpuesto.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15).

Por lo expuesto, el Tribunal de Feria de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Habilitar la feria judicial para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

2) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto mediante escrito ID 1976648.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la letrada

<Persona 6>, en el dos por ciento (2%), de los que se le regulen como definitivos en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 464 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS